

Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

Radicado : 2022 00028
Referencia : ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H.
Demandado : COUNTRY SUITES S.A.
Asunto...

RECURSO DE REPOSICION

Interposición y sustentación

JAIME HUMBERTO MÚNERA GIL, identificado como aparece al pie de su firma, apoderado judicial del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H., se permite por medio del presente escrito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de 31 de mayo de 2022, notificado por estados electrónicos el 2 de junio siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso el RECURSO DE REPOSICIÓN procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia -como ocurre en el presente caso-, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

II. DEL AUTO IMPUGNADO

Por auto de 31 de mayo de 2022 este Juzgado exigió al demandante aportar *"...acuse de recibido o prueba de que el destinatario accedió al mensaje...a fin de tener la notificación como efectivamente realizada"*.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1°. Según el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 -vigente hasta el 4 de junio de 2022- las notificaciones personales también pueden efectuarse mediante el envío de la providencia respectiva -en el presente caso del auto admisorio de la demanda y sus anexos- como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.

2°. Según la Sentencia de Constitucionalidad condicionada C-420 de 24 de septiembre de 2020, M. P. Dr. Richard Ramírez Grisales, el inciso 2° del artículo referido, al ordenar al interesado afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar -obligaciones ya cumplidas por el Conjunto demandante- **garantiza** “... que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar”.

3°. El inciso 3° del artículo 8°, de conformidad con el cual “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” fue declarado condicionalmente exequible por la Sentencia de Constitucionalidad referida “...en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” - subrayados nuestros-

4°. Sin embargo, la implementación o utilización de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos son facultativos, según se desprende del verbo “**podrán**” empleado por el legislador en el inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2021, aun cuando no para la Rama Judicial, pues de conformidad con la Sentencia de Constitucionalidad C-420, “...según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes...”

5°. Caso de que el demandante no cuente con un sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos -como ocurre en el presente caso-, el inciso 5° del artículo 8° en estudio soluciona dicha privación al advertir que de existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación “...la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia”.

6°. Pero lo anterior no es todo; la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín de 13 de diciembre de 2021, en trámite de impugnación de decisión de tutela radicado No. 05001 31 03 012 2021 00456 01, accionante Edilma Ortidia Agudelo Velásquez accionado Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín, al estudiar si “...exigir la prueba de recepción de la notificación en la bandeja de entrada de los destinatarios” se vulneró o no el derecho al debido proceso, concluyó:

“Como respuesta al planteamiento anterior, la Sala desde ahora advierte que la sentencia proferida amerita ser revocada, porque la decisión adoptada por el Juzgado 016 Civil Municipal de Medellín vulnera el debido proceso, debido a que la exigencia efectuada por la autoridad judicial accionada de probar el que las notificaciones fueron recibidas en el correo electrónico, no se acompasa con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ya que, según lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, basta con afirmar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la personas a notificar, informar la forma como la obtuvo y presentar las evidencias correspondientes.

7°. Finalmente, el párrafo 2° del artículo 8° del Decreto en mención “...**autoriza** al Juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web” -en el presente caso en la Cámara de Comercio de Medellín-; la anterior autorización es, según la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 24 de septiembre de 2020 “... una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso **pueda dar celeridad al trámite**”.

Dicha verificación procede caso de no ser suficientes para el señor Juez el cumplimiento de las exigencias planteadas en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues según la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 24 la disposición referida no aplica para personas jurídicas o naturales registradas en Cámaras de Comercio, pues las direcciones electrónicas reportadas en ellas ofrecen seguridad y publicidad suficiente para las notificaciones correspondientes.

III. SOLICITUD

Con base en las múltiples razones expuestas anteriormente, muy gentilmente le solicito al señor Juez se sirva REVOCAR la decisión impugnada y en su lugar proceder con el trámite subsiguiente, teniendo la notificación de la demanda a la sociedad demandada por efectivamente realizada.

Del señor (a) Juez,
Atentamente,

Jaime Hto. Múnera G.
JAIME HUMBERTO MÚNERA GIL
C. C. No. 15'346.088
T. P. No. 132.119 C. S. de la J.